



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 278/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 268/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.
2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en su redacción vigente a la fecha del accidente, pues el citado artículo fue modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 4 de diciembre de 2010, sobre las 05:30 horas, cuando circulaba por la TF-1, aproximadamente a la altura del punto kilométrico 38+000, en dirección sur, se encontró de improviso con abundantes piedras caídas de uno de los taludes contiguos a la calzada, siéndole imposible esquivarlas tanto porque ocupaban los dos carriles de circulación, como por la falta de iluminación de la calzada. El paso sobre ellas le produjo la rotura de la cubierta de la rueda delantera derecha. Además, alega que fue auxiliado por un operario del

* Ponente: Sr. Brito González.

Servicio, quien tomó nota de sus datos y le dijo que comunicaría el incidente a la Guardia Civil de Tráfico a los efectos pertinentes.

Solicita una indemnización total de 219,52 euros, cantidad que se corresponde al valor de dos cubiertas, pues técnicamente era preciso cambiar las cubiertas de las dos ruedas delanteras y no sólo la dañada en el accidente.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició el 23 de diciembre de 2010 mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

En lo que se refiere a su tramitación, se ha emitido el preceptivo informe del Servicio; no se ha procedido a la apertura del periodo probatorio, pues el afectado sólo propuso como prueba los documentos que el mismo aportó; y, finalmente, se otorgó el trámite de vista y audiencia.

El 30 de junio de 2014, se emitió la PR habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás sin que exista justificación para tal dilación, lo que no obsta a la obligación de resolver de forma expresa que recae sobre la Administración (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La PR estima la reclamación efectuada considerando el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público de conservación y mantenimiento viario que presta el Cabildo Insular y los daños causados al interesado.

2. En este caso, el hecho lesivo y sus consecuencias han resultado probadas conforme se recoge en el informe del Servicio, señalándose en el mismo que hubo tres vehículos implicados en el accidente, conociéndose la matrícula de dos de ellos y faltándole una, que con toda probabilidad tuvo que ser del afectado.

La cuantía de los daños ha sido debidamente acreditada a través de la factura pormenorizada presentada por el reclamante donde se demuestra que los daños referidos en su escrito de reclamación fueron reparados ese mismo día.

Por todo ello, se entiende que concurre un conjunto de elementos probatorios, con carácter indicario, que considerados en su conjunto demuestran la veracidad de las alegaciones del interesado.

3. Finalmente, en cuanto a la actuación del servicio público afectado, la Administración no logra demostrar que las piedras hubieran estado poco tiempo sobre la calzada, ya que los partes de trabajo que se adjuntaron al expediente recogen información a partir de las 06:00 horas del día del siniestro, pero el mismo se produjo a las 05:30 horas.

Así, por su similitud con el caso analizado, procede hacer referencia a lo manifestado en el Dictamen 2/2014, de 3 de enero, emitido a solicitud del Presidente de este mismo Cabildo Insular, en el que se le señaló:

"El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, pues si bien se alega que se realizan inspecciones periódicas, la realidad de las mismas no se ha demostrado de forma alguna, pero, aún en el caso de ser ciertas, el propio accidente demuestra que no se realizaron de forma adecuada.

Asimismo, las medidas de seguridad con las que cuenta el talud referido, la cuneta de la vía, resulta ser del todo insuficiente para impedir o al menos limitar los efectos de un desprendimiento sobre los usuarios de la vía".

4. Por tanto, ha resultado probada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público afectado y los daños reclamados, no concurriendo con causa, pues el hecho fue del todo inevitable para el afectado por las razones que exponen en su escrito de reclamación y cuya realidad no niega la Administración.

5. La PR, que estima plenamente la reclamación efectuada, es conforme a Derecho de acuerdo con lo manifestado en el presente Fundamento,

correspondiéndole al interesado la indemnización otorgada por la Administración, que coincide con la solicitada por él, y que está debidamente justificada.

Por último, la cuantía resultante se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.